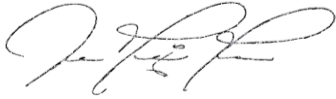


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL radicado con el N°. 2023-00052-00, pendiente para hacer el estudio de su admisión/inadmisión. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 10 de agosto de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: MIRLEY DEL CARMEN PEREZ CARABALLOS
DEMANDADO: ULISES MORA MEJIA
RAD: 704293184001-2023-00052-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisión/inadmisión de la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por la señora **MIRLEY DEL CARMEN PEREZ CARABALLOS**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ULISES MORA MEJIA**.

Al hacer el estudio de la demanda de la referencia, se percata esta judicatura que no cumple con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico Colombiano.

El artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(…)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(…)

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

Por su parte, el artículo 84 del C.G.P., nos señala cuales son los requisitos de la demanda:

“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

(...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

(...)”

De conformidad con los requisitos expuestos, el cuerpo de la demanda presenta las siguientes falencias:

En primer lugar, observa esta judicatura que la presente demanda es iniciada por la señora **MIRLEY DEL CARMEN PEREZ CARABALLOS**, empero al hacer la revisión de los documentos anexados con la demanda, específicamente en los registros civiles, surge con los apellidos **PEREZ CEBALLOS**, por lo que la parte activa, tendría que aclarar o corregir la demanda, para identificar el nombre completo y correcto de la demandante.

Del mismo modo, observa esta judicatura que la presente demanda va dirigida contra el señor **ULISES MORA MEJIA**, sin embargo, se otea que en los registros civiles aportados a la demanda, se percata el despacho que figura como padre el señor **JOSÉ ULISES MORA MEJIA**, razón por la cual, la apoderada judicial deberá identificar al demandado con sus nombres completos, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 de C.G.P.

En segundo lugar, se vislumbra que la togada solicita en las pretensiones de la demanda que se ordene la liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo, dentro de los hechos de ésta, no se indicó cuáles son los bienes que hacen parte de esta sociedad, o si no adquirieron bienes, por lo que se hace necesario que la parte actora aclare si los señores **MIRLEY DEL CARMEN PEREZ CARABALLOS** y **ULISES MORA MEJIA**, adquirieron bienes.

Como tercer punto, damos cuenta que la parte interesada manifiesta en el acápite de petición de pruebas documentales, haber anexado la cédula de la señora **MIRLEY DEL CARMEN PEREZ CARABALLOS**, así como el registro civil de matrimonio de los consortes, los cuales no se encuentran dentro del plenario, por lo que se solicitará a la parte actora, para que aporte los documentos faltantes.

Así mismo, se percata el despacho que en el acápite de notificaciones de la demanda, la apoderada judicial de la parte activa, no aportó su dirección física; de igual forma la dirección de notificaciones judiciales de la señora **MIRLEY DEL CARMEN PEREZ CARABALLOS**, se encuentra incompleta, por lo tanto, la togada deberá aportar las direcciones completas de notificaciones.

Vistas las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada concediéndole al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por la señora **MIRLEY DEL CARMEN PEREZ CARABALLOS** a través de apoderado judicial, en contra del señor **ULISES MORA MEJIA**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la

demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCERLE personería jurídica a la Abogada **LUISA MARIA NAVARRO VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.102.854.383 y T.P. N°. 346.611 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0242736ac94dac5235881a9a0f10e5f03fbba53c4136d3d909432ac820d69558**

Documento generado en 10/08/2023 11:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>